



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-002-2023-00089-00
ACCIONANTE:	EVER JESÚS PALLARES BAENE edarevalo@defensoria.gov.co
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co
ASUNTO:	Auto Admite Demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presenta el señor **EVER JESÚS PALLARES BAENE** en calidad del Defensor del Pueblo Regional Ocaña, en representación de los habitantes, peatones y conductores que viven y transitan por la Carrera 27B del Municipio de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El señor Ever Jesús Pallares Baene presenta el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, contra el municipio de Ocaña, con la cual pretende se protejan los derechos e intereses colectivos a "*Literal A: "El goce de un ambiente sano. H): El Acceso A Una Infraestructura De Servicios Que Garantice La Salubridad Pública. D): El Goce Del Espacio Público"*, los cuales afirma son vulnerados por la omisión de la administración departamental en materializar la pavimentación de la carrera 27B ubicada entre el barrio el Lago y el barrio IV Centenario del Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el artículo 15 de La Ley 472 de 1998, el cual dispone:

"Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia."

Así mismo, el artículo 16 *ibidem*, en cuanto a la competencia consagra:

"Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio

del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda". (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 10 del artículo 155, precisó que en concordancia con el artículo 162 de la Ley 472 de 1998, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se invocó contra el Municipio de Ocaña, autoridad presuntamente infractora de los derechos colectivos del orden municipal, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular.

2. Legitimación

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, prevé que dicha acción puede ser ejercida por el Defensor del Pueblo, en lo relacionado con su competencia.

En este caso se advierte que el señor Ever Jesús Pallares Baene en calidad del Defensor del Pueblo Regional Ocaña¹, actúa en representación de los habitantes, peatones y conductores que viven y transitan por la Carrera 27B del Municipio de Ocaña, por lo que se encuentra legitimado para presentar la presente acción.

3. Requisitos de procedibilidad

El Artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «*Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el Artículo 144 de este Código*».

Conforme lo expone el Artículo 144 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a la presentación de la acción popular, debe solicitarse a la autoridad la adopción de medidas que cesen la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Para mayor claridad, el inciso tercero de la norma citada taxativamente consagra:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, el escrito para agotar el requisito de procedibilidad previo a demandar en ejercicio del medio de control de Protección de los

¹ Resolución No. 1397 de 2022 mediante la cual se nombra al señor EVER JESÚS PALLARES BAENE en el cargo de Defensor Regional Ocaña (pág. 18 del archivo PDF denominado «003DemandaAnexos» del expediente digital)

Derechos e Intereses Colectivos debe cumplir con los siguientes presupuestos: i) **el demandante debe dirigir la solicitud directamente a la autoridad que considera es la causante de la vulneración;** ii) **señalar los derechos colectivos que considera vulnerados;** y iii) **solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.**

En virtud de lo anterior, revisados los anexos aportados junto al escrito inicial, se tiene que se acredita el requisito previo de reclamación ante la autoridad para la protección de los derechos colectivos, toda vez que el actor popular adjuntó con la demanda copia de la solicitud elevada el 14 de julio de 2023² Radicado No. 20230060252916521 contra al Municipio de Ocaña, tendiente a que se adoptaran las medidas necesarias para materializar la pavimentación de la carrera 27B ubicada entre el barrio el Lago y el barrio IV Centenario para mejorar la movilidad vehicular y la calidad del aire de los habitantes de ese sector.

Así mismo, se encuentra la respuesta dada por la Profesional Universitario Área Vías de la Alcaldía de Ocaña el 25 de julio del presente³, en la que manifiesta que se encuentra radicado ante el Departamento Nacional de Planeación el proyecto para la "*pavimentación en concreto rígido en la Carrera 27B entre Calles 2 y 2B barrio IV centenario del municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander*".

4. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho observa que señor Ever Jesús Pallares Baene el 04 de septiembre de 2023⁴ envió al correo electrónico notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co el escrito de la demanda y sus anexos.

5. Requisitos para la admisión

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, así como los demás establecidos en la Ley, tal y como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción popular presentada por el señor **EVER JESÚS PALLARES BAENE**, en calidad de Defensor del Pueblo Regional de Ocaña en representación de los habitantes, peatones y conductores que viven y transitan por la Carrera 27B, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

² págs. 8 a la 9 del archivo PDF denominado «003DemandaAnexos» del expediente digital

³ págs. 11 a la 13 del archivo PDF denominado «003DemandaAnexos» del expediente digital

⁴ págs. 16 a la 17 del archivo PDF denominado «003DemandaAnexos» del expediente digital

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, este auto al señor **EVER JESÚS PALLARES BAENE**, en calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA y al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y **COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a las entidades demandadas, por un plazo de **diez (10) días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los **dos (2) días hábiles** posteriores al del envío del mensaje mediante el cual se efectúe la notificación personal por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se le advierte que, dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en la Ley 2213 de 2022, en particular con lo previsto en el artículo 2º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos.

QUINTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes de la carrera 27B ubicada entre el barrio el Lago y el barrio IV Centenario del Municipio de Ocaña, a través de un medio masivo de comunicación.

Para los fines pertinentes OFICIAR, por secretaría del Despacho, al DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitir el aviso a publicar.

Se ORDENA al Alcalde del Municipio de Ocaña, Norte de Santander que inserte la presente providencia en su página web.

De igual manera, por Secretaría, infórmese a la comunidad en general sobre la existencia de la presente acción constitucional a través del sitio web de la Rama Judicial, conforme lo establece el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado EDINSON AREVALO

CARRASCAL, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado, visto a folio 14 del PDF No. "003DemandaAnexos" en el expediente digital.

SÉPTIMO: Se le **INFORMA** a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida al correo electrónico j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ**

AKPQ

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574023e05983ca162c4af01cd5889a9d78756503734d3fcded5e9fe95ee606bf**

Documento generado en 11/09/2023 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	Recurso de Insistencia
RADICADO:	54-498-33-33-002-2023-00077-00
ACCIONANTE:	JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS juanpbarrientosh@gmail.com
ACCIONADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN, NORTE DE SANTANDER notificacionesjudiciales@elcarmen-nortedesantander.gov.co
ASUNTO:	Resuelve Recurso de Instancia

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de insistencia impetrado por el señor Juan Pablo Barrientos, contra la Alcaldía Municipal de El Carmen, Norte de Santander, ante la negativa de suministrar la información solicitada a través del derecho de petición radicado No. S-2023-110-2688 del 24 de julio de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. Petición:

El recurrente en insistencia realizó a la Alcaldía Municipal de El Carmen, Norte de Santander, 2 solicitudes relacionadas, así; i) cuántos niños, niñas y adolescentes han sido reclutados por actores armados desde el 01 de enero de 2020 a la fecha, según datos manejados por Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo; y ii) cuánto ha invertido el municipio para prevenir el reclutamiento infantil, indicando el objeto del contrato, contratista, valor y copia del contrato.

2.2. De la respuesta a tal petición

Mediante comunicación radicado No. S-2023-110-1022 del 14 de agosto de 2023, el señor John Freddy García en su calidad de Enlace de Infancia y Adolescencia de la Alcaldía Municipal de El Carmen, le expuso al peticionario:

i) Según el Artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos en que recae reserva legal. En ese orden, la Ley 1712¹ de 2014 en su artículo 19, literal G, estableció como información pública reservada los derechos de la infancia y adolescencia, por lo que no pueden suministrar los datos solicitados, ya que cuenta con reserva legal y de protección especial.

ii) El ente municipal ha invertido \$32.000.000 en el contrato con objeto "prestación de los servicios profesionales, para asesorar jurídicamente y realizar campaña educativa para la prevención y erradicación del reclutamiento forzado y explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes del municipio de El Carmen Norte de Santander".

¹ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"

2.3. Argumentos del recurso de insistencia

Conocida la respuesta anteriormente enunciada, el peticionario precisó que la información solicitada no tiene reserva, debido a que no está preguntando por la identidad de ningún menor de edad, sino que hace referencia a un dato genérico que debe ser respondido, por lo que solicitó que el recurso de insistencia se enviara al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

2.4. Trámite brindado al recurso de insistencia

El recurso de insistencia fue presentado por correo electrónico el 14 de agosto de 2023 y remitido por la Alcaldía del Municipio de El Carmen al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, mediante Radicado No. S-2023-110-1087 del 23 de agosto de 2023. No obstante, el 29 del mismo mes y año, el Juzgado declaró falta de competencia funcional y ordenó remitir la solicitud a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña para ser repartido entre los juzgados administrativos conforme lo señala el Artículo 26 del Código Contencioso Administrativo.

El 31 de agosto de 2023 fue sometido a reparto ante esta jurisdicción y recibido por este Despacho el mismo día. Luego de su estudio, en providencia de fecha 31 de agosto, notificado por estado el 01 de septiembre de los correspondientes, se admitió el recurso de insistencia y se solicitó a la entidad municipal copia de los documentos por el señor Juan Pablo Barrientos, a efectos de determinar si tienen condición de reserva legal o no.

El 06 de septiembre de 2023, la Alcaldía Municipal de El Carmen contestó el recurso de insistencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir del presente asunto en única instancia, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece que corresponde al juzgado administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades distritales y municipales, conocer del recurso de insistencia.

Como en el presente asunto el recurso se dirige en contra de la Alcaldía del Municipio de El Carmen, Norte de Santander, entidad del orden municipal en la cual se encuentra el documento objeto del recurso de insistencia, le corresponde a este Juzgado conocer del asunto de la referencia.

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar ¿La documentación solicitada por el señor Juan Pablo Barrientos a la Alcaldía Municipal de El Carmen, Norte de Santander se encuentra sujeta a reserva de conformidad con la Constitución y la Ley? ¿Fue bien o mal negada?

3.3. Marco Legal y Jurisprudencial

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Ahora bien, en cuanto a la reserva de documentos, la Ley 1755 de 2015 consagra:

"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

A su vez, respecto del trámite del recurso de insistencia, la Ley 1755 de 2015 dispone:

"Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

En ese orden, para que proceda el recurso de insistencia se deben tener en cuenta cuatro elementos fundamentales que permiten su configuración:

- i) Debe existir una solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas;
- ii) La petición debe ser negada total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado, en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o las razones de defensa o seguridad nacional que impiden la entrega de la misma;
- iii) Ante la decisión negativa, la persona que eleva la petición debe insistir sobre la misma ante la entidad; y
- iv) La entidad debe enviar al juzgado administrativo o tribunal administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

3.4. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el señor Juan Pablo Barrientos, en ejercicio del derecho de petición elevado ante la Alcaldía del Municipio de El Carmen pretendió saber cuántos niños, niñas y adolescentes han sido reclutados en el municipio por actores armados desde el 01 de enero de 2020 a la fecha, según datos manejados por Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, la cual fue negada por parte de dicho ente municipal, al considerar que la misma se trataba de información sujeta a reserva legal conforme al artículo 19, literal (g) de la Ley 1712 de 2014.

Por su parte, la Alcaldía del Municipio de El Carmen en respuesta dada al Juzgado el 06 de septiembre del presente, señaló que dentro de sus bases de información y estadísticas de población víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, no cuentan con información propia por lo que acudieron a la

Personería Municipal de El Carmen, quien manifestó que no se han acercado víctimas indirectas para la toma de declaraciones en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, el Despacho al hacer un estudio respecto a la legitimación de la negación a la información solicitada por el peticionario, no encuentra fundamento legal que sustente la negativa por parte de la Alcaldía del Municipio de El Carmen, por cuanto según datos suministrados por la Personería Municipal de El Carmen, no registra información sobre niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento forzado, lo que permite concluir que no existen datos cuantitativos sobre los cuales se pueda presumir que exista reserva legal.

Aun así, si en gracia de discusión existiera información en las bases de datos de la alcaldía como de la personería municipal, no se podría hablar de documentos con reserva legal, por cuanto el señor Juan Pablo Barrientos solicita el **número** de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado más no datos sensibles que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, por lo que la anterior información no es la requerida por el peticionario, situación que comporta vulneración al derecho fundamental de petición e información. En ese orden de ideas, se declarará mal negada la información solicitada por el señor Juan Pablo Barrientos y se ordenará su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE mal negada la información no entregada al señor Juan Pablo Barrientos por la Alcaldía del Municipio de El Carmen, en lo referente a la pregunta del numeral primero del derecho de petición radicado No. S-2023-110-2688 del 24 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN a través del ENLACE DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, para que en el término de **tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia,** haga entrega al señor Juan Pablo Barrientos de la información solicitada en el numeral primero del derecho de petición radicado No. S-2023-110-2688 del 24 de julio de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría, a las partes y al Ministerio Público, de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b9f5cadf03a24eb2fc44d930ad70059518222d8f416b7b9df111890e9f53b8**

Documento generado en 11/09/2023 06:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>